

## **Recomendación 2/99**

**Caso de conductas ilícitas contra la procuración de justicia, cometidas por el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.**

**DR. SAMUEL I. DEL VILLAR KRETCHMAR,  
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DEL DISTRITO FEDERAL.**

**Distinguido señor Procurador:**

**La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal ha concluido la investigación de los hechos materia de diversos expedientes de queja por conductas contra la procuración de justicia, cometidas por un agente del Ministerio Público.**

### **I. Antecedentes**

**Desde junio de 1994 hemos recibido en esta Comisión las siguientes quejas contra el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público adscrito a la Delegación de esa Procuraduría en *Cuauhtémoc*.**

**1. CDHDF/122/94/CUAUH/D0996.000, formulada el 13 de junio de 1994 por Jorge Arizpe Monroy.**

**Esther Casanova Martínez falleció intestada en agosto de 1992, horas después de haber sido intervenida quirúrgicamente por el doctor Nicolás Casanova Alvarez, medio hermano de la *de cuius*, quien la sometió a una operación innecesaria y sin practicarle los exámenes preoperatorios correspondientes.**

**El mismo día en que fue cremado el cuerpo de Esther Casanova Martínez, una sobrina de ésta (Virginia Cruz Casanova de Gutiérrez) y su esposo (Andrés Gutiérrez Pedrero), así como los hermanos de la occisa, Nicolás y Francisco Casanova Alvarez -el primero de los cuales practicó la intervención quirúrgica-, se apoderaron del inmueble que ella habitaba -ubicado en la calle de Amores 410, colonia del Valle- y sustrajeron diversos valores, tales como: oro, dólares americanos, joyas, vajillas, mantelería y dos automóviles.**

**Los hechos fueron denunciados por María Luisa Balderas, empleada doméstica de la occisa, por lo que se inició la averiguación previa 31/1183/92-08 que se radicó en la Mesa de Trámite 5 de la Fiscalía Especial de Delitos Patrimoniales No Violentos. Sin embargo, el tortuguismo y la apatía del titular de la Mesa de Trámite Cinco que conoció primeramente del asunto, licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, provocó vicios en la indagatoria. Jorge Arizpe Monroy -representante legal de la sucesión intestamentaria a bienes de Esther Casanova Martínez- presentó una queja ante el**

**Subprocurador de Averiguaciones Previas, quien ordenó cambiar el expediente al *Sector Central*, pero el caso fue asignado al licenciado Luis Gabriel Macchia Moreno, hermano de aquel agente del Ministerio Público, quien también fue parcial en favor de los indiciados. Tras su nueva inconformidad, el expediente fue devuelto a la Mesa de Trámite 5 a cargo del licenciado Rojas Hernández.**

**2. CDHDF/122194/CUAUH/D2491.000. formulada el 17 de noviembre de 1994 por José Torres Ramírez.**

**En mayo de 1991, la *Asociación de Colonos e Inquilinos Solicitantes de Tierra Emiliano Zapata, A. C.* entregó a la empresa *Líder Consultoría en Efectividad Empresarial, S. A. de C. V.* \$453,000,000 (cuatrocientos cincuenta y tres mil pesos actuales), en razón de que dicha empresa ofreció pagar intereses superiores a los que pagaban las instituciones bancarias. En diciembre de ese mismo año, la asociación solicitó la devolución de la suma entregada, pero el representante de la empresa,**

licenciado Moisés Reyes, se negó a ello. Por lo anterior, el 11 de enero de 1994 se inició la averiguación previa 3/0130/94-01, a la que se aportaron pruebas suficientes para acreditar el delito de fraude. Sin embargo, el 17 de octubre de 1994, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público adscrito a la 3a. Agencia investigadora, inexplicablemente propuso el no ejercicio de la acción penal.

**3. CDHDF/121/94/CUAUH/D2890.000, formulada el 29 de diciembre de 1994 por José Antonio Carbajal Ahedo.**

En 1992 compró a la empresa Gucci, S.A. de C.V. varios relojes de oro con brillantes, pero resultaron falsos. El 10 de agosto de 1994 se inició la averiguación previa 22/1280/94-08 por el delito de fraude. El licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, quien tuvo a su cargo la integración de la indagatoria, la entorpeció constantemente. Dilató injustificadamente la cita de los testigos de los hechos; trató -de persuadir al quejoso para que no se citara a los empleados de la empresa, quienes podrían declarar en relación con los hechos, y se negó a solicitar a la empresa las notas de venta.

**4. CDHDF/121/96/CUAUH/D4900.000, formulada el 23 de diciembre de 1996 por Lucero Oliva Martínez.**

En 1994 pidió a Ramón Olgún Jaime que le gestionara la regularización de su automóvil, marca Porsche 924, modelo 1979. El 17 de enero de 1995, un agente de la Policía Fiscal de la Secretaría de Hacienda le confiscó el vehículo porque éste no se encontraba debidamente legalizado.

Posteriormente, Ramón Olgún Jaime le presentó -a la quejosa- a Rubén Ramírez Medina, agente de la Policía Judicial Federal. Este se ofreció a realizar gestiones para recuperar el vehículo, por lo que le solicitó \$25,000. Dicha persona recibió el dinero, pero no resolvió nada y desapareció.

Se inició la averiguación previa SC/8598/95-06 por el delito de fraude contra Rubén Ramírez Medina y Ramón Olgún Jaime, la que fue turnada a la Mesa de Trámite 5 de la Delegación Regional Cuauhtémoc. A pesar de

que presentó pruebas suficientes para que la averiguación se consignara, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria, se negó a hacerlo argumentando, injustificadamente, que faltaban elementos para consignarla.

5. CDHDF/122/98/CUAUH/D1019.000, formulada el 16 de marzo de 1998 por Adalberto Cervantes Rodríguez, Presidente del Consejo de Administración de *Gadisa Computación*, S.A. de C.V.

En noviembre de 1997 denunció el delito de robo de una camioneta tipo combi, modelo 1991. Se inició la averiguación previa SC/12060/97-11, pero el agente del Ministerio Público licenciado Luis Miguel Macchia Moreno se ha negado a practicar las diligencias necesarias para la debida integración de la indagatoria. El 6 de febrero de 1998 presentó una queja en la Contraloría Interna -de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal con *objeto de agilizar la procuración de justicia* (se inició el procedimiento SI/00003/ABR-98). Considera -que hay irregularidades en la averiguación previa.

6. CDHDF/1 22/99/CUAUH/D0277.000, iniciada de oficio por esta Comisión (con motivo de una llamada telefónica de una persona que, con fundamento en el artículo 60 -*Cuando un quejoso solicite que su nombre se mantenga en estricta reserva, la Comisión del Distrito Federal evaluará los hechos y, discrecionalmente, determinará si de oficio inicia la investigación-* del Reglamento Interno de esta Comisión, pidió confidencialidad respecto de su nombre) el 15 de enero del año en curso.

Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público adscrito a la Séptima Agencia Investigadora de la Delegación Regional Cuauhtémoc, frecuentemente recibe dinero u otras dádivas a cambio de viciar o de no integrar debidamente las averiguaciones previas que le son asignadas. Actualmente, el licenciado Macchia Moreno tiene a su cargo diversas averiguaciones previas, entre ellas la SC/13280/97-12, en la que injustificadamente ha favorecido a los inculpados.

Debido a los antecedentes de dicho servidor público en esta Comisión, se acordó investigar de oficio los hechos materia de esta queja y reabrir los otros cinco expedientes citados.

## **II. Investigación y evidencias**

### **1. En relación con la queja de Jorge Arizpe Monroy:**

**a) El 16 de junio de 1994, mediante oficio 5792, solicitamos al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de esa Procuraduría copia certificada de la averiguación previa 31/1183/92-08, así como un informe sobre los hechos materia de la queja;**

**b) El 7 de julio de 1994 recibimos un informe del Director de Averiguaciones Previas del Sector Central. En él señaló que:**

**b1) El 26 de agosto de 1993 se elaboró un desglose de la averiguación previa y se envió al Estado de Puebla para que se investigaran hechos presuntamente delictivos (falsificación de documentos) cometidos en esa entidad;**

**b2) El 12 de abril de 1994 se propuso el no ejercicio de la acción penal respecto de la probable responsabilidad médica que se atribuyó al doctor Nicolás Casanova Alvarez, quien practicó la operación quirúrgica a Esther Casanova Martínez, y**

**b3) El 21 de junio de 1994 se propuso el ejercicio de la acción penal contra Virginia Cruz Casanova, Andrés Gutiérrez Pedrero y Nicolás y, Francisco Casanova Alvarez como probables responsables del delito de robo en agravio de la sucesión intestamentaria a bienes de Esther Casanova Martínez (sólo procedió el ejercicio de la acción penal contra Virginia Cruz y Andrés Gutiérrez Pedrero);**

**c) El 24 de mayo de 1994, el quejoso, Jorge Arizpe Monroy, ofreció como pruebas -en la averiguación previa las declaraciones de Guadalupe Magdalena Cruz Casanova y Martín Antonio Cruz Casanova contenidas, respectivamente, en las escrituras públicas 25982 y 25983, de fecha 5 de mayo de 1994, protocolizadas por el Notario 3, licenciado Alejandro Gudiño Bazúa, en la ciudad de Mexicali, Estado de Baja California. De dichas declaraciones destaca lo siguiente:**

**c1) Martín Antonio Cruz Casanova manifestó que: ... el catorce de junio del año de mil novecientos noventa y tres, encontrándose en la Ciudad de México... fue a visitar a su hermana Virginia Esther Cruz Casanova a la casa ubicada en Amores número cuatrocientos diez de la colonia del Valle de esa Ciudad y encontrándose presente el compareciente, hubo una llamada telefónica la cual contestó el hijo de su mencionada hermana de nombre Armando Gutiérrez Cruz, quien al colgar el teléfono se dirigió hacia donde estaban reunidos el compareciente, así como su hermana y su esposo ANDRES GUTIERREZ PEDRERO, y le dijo a su papá ANDRES GUTIERREZ PEDRERO: Era Macchia, quiere que le prestes un carro y va a venir a las diez de la noche, por lo que inmediatamente e/ señor GUTIERREZ PEDRERO indicó a sus hijos ANDRES y RAFAEL, ambos de apellidos GUTIERREZ CRUZ que acomodaran los carros de tal forma que quedara el automóvil marca Taurus, color negro, propiedad de Virginia Esther Casanova, en un lugar accesible a la puerta de salida, para que cuando llegara el señor Macchia pudiera fácilmente llevarse dicho automóvil, y pasadas las diez de la noche, tocaron a la puerta, saliendo Andrés Gutiérrez Pedrero a entregar las llaves del citado automóvil, quien regresando al poco rato lo informó a su esposa Virginia Esther Casanova que había llegado Macchia por el carro.... y**

**c2) Guadalupe Magdalena Cruz Casanova señaló que: ... a mediados del mes de junio de mil novecientos noventa y tres, visitó a su hermana Virginia Esther Cruz Casanova en el domicilio ubicado en calle Amores número cuatrocientos diez de la Colonia del Valle, quien le comentó a la compareciente que ella y su esposo, el señor ANDRES GUTIERREZ PEDRERO tenían un amigo en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en especial, en la mesa de averiguaciones previas, que les proporcionaba por debajo del agua información y copias fotostáticas de la averiguación previa que se generó por denuncias penales en contra del esposo de la mencionada señora, y que ambos le correspondían a este señor de apellido Macchia con dinero y otros favores, como préstamo de la casa de Cuernavaca, Morelos, propiedad de la finada Esther Casanova Martínez, tía de la compareciente, y además lo prestaban un automóvil propiedad de la citada señora VIRGINIA ESTHER CRUZ CASANOVA, para su servicio personal..**

**d) El 5 de septiembre de 1994, personal de esta Comisión consultó la averiguación previa 31/1183/92-08 y constató que el 15 de agosto de 1994, con base en el Acuerdo A/005/92 -relativo a las reglas para la distribución de competencias-, se turnó copia de la indagatoria a la Fiscalía Especial de Delitos Cometidos por Servidores Públicos debido a que, con base en las declaraciones anteriores, Luis Miguel Macchia Moreno fue acusado del delito de cohecho;**

e) El 13 de septiembre de 1994, con fundamento en el artículo 112 fracción VII del Reglamento Interno de esta Comisión, se acordó la conclusión del asunto por haberse resuelto durante el trámite. El expediente quedó en el área de seguimiento, en espera de que se nos informara sobre la determinación de la averiguación previa;

f) El 23 de julio de 1997, mediante oficio SGD/DRPA/2249/97, el Director Ejecutivo de Seguimiento de Recomendaciones de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría informó

a esta Comisión que el 23 de agosto de 1996 la averiguación previa 31/1183/92-08 había sido enviada a la *reserva*, y

g) El 29 de diciembre del 1998, el licenciado Karlo Humberto Navarro de Alva, Subdirector de Seguimiento de Recomendaciones de la propia Supervisión General de Derechos Humanos, nos informó que el desglose de la averiguación previa 31/1183/92-08 que se radicó por el delito de cohecho contra el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno había sido enviado a la reserva el 14 de febrero de 1996.

## 2. En relación con la queja de José Torres Ramírez:

a) De las copias simples de la averiguación previa 3/0130/94-01 que el quejoso aportó al expediente de queja se desprende que: el 17 de octubre de 1994, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno propuso el no ejercicio de la acción penal por prescripción. En los considerandos de la propuesta señaló:

al) El 16 de junio de 1992, el inculpado Moisés Reyes entregó a los querellantes un cheque que no tenía fondos;

a2) El 6 de julio de 1992, Moisés Reyes y José Torres Ramírez (querellante) -acordaron que el primero pagaría trescientos noventa y siete millones setecientos mil viejos pesos en tres períodos, y que el primero sería el 14 de julio de 1992, lo cual no cumplió, y

**a3) El 3 de mayo de 1993, el querellante pudo localizar a Moisés Reyes en su despacho y éste nuevamente le extendió un cheque por veinte millones de viejos pesos, pero fue rechazado por falta de fondos.**

**El 11 de enero de 1994 formuló querrela por el delito de fraude.**

***De lo anterior, se desprende que ha operado la prescripción de los hechos...;***

**b) En la averiguación previa, consta que el 4 de diciembre de 1994 el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno rindió un informe al Delegado Regional en Cuauhtémoc sobre el estado de la indagatoria. Indicó que el cheque con el que pretendió cubrir el adeudo el inculpado fue devuelto en junio de 1992 por carecer de fondos, por lo que a su juicio había operado la prescripción, y el 17 de octubre de 1994 propuso el no ejercicio de la acción penal;**

**c) El 30 de noviembre de 1994, por oficio 15153, solicitamos al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de esa Procuraduría que se tomaran medidas a fin de que la averiguación previa 3/0130/94-01 se integrara y determinara prontamente;**

**d) En la misma fecha solicitamos al quejoso José Torres Ramírez que acudiera al propio Supervisor General a fin de que su asunto fuera objeto de atención inmediata;**

**e) El 13 de diciembre de 1994 recibimos el oficio SGDH/10880/94, por el que dicho Supervisor General nos informó que ya había dado instrucciones para que la petición de este Organismo fuera atendida. Adjuntó copia de dos oficios: uno dirigido al Delegado Regional en Cuauhtémoc y otro al quejoso;**

f) Por lo anterior se acordó la conclusión del asunto y el expediente quedó en el área de seguimiento en espera de que se nos informara sobre la integración de la averiguación previa 3/0130/94-01;

g) El 27 de enero del año en curso, por oficio 02114 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe sobre el estado de la averiguación previa 3/0130/94-01, y

h) El 4 de febrero último, mediante oficio 501/0915/99, el Supervisor General de Derechos Humanos nos envió un documento por el que el Director del No Ejercicio de la Acción Penal de la propia Procuraduría informó que: en la averiguación previa 3/0130/94-01 se propuso el no ejercicio de la acción penal el 17 de octubre de 1994, y el 23 de marzo de 1995 dicha propuesta fue aprobada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas.

### **3. Respecto de la queja de José Antonio Carbajal Ahedo:**

a) En la averiguación previa 22/1280/94-08 consta que:

a1) El 10 de agosto de 1994, José Antonio Carbajal Ahedo formuló querrela en la 22 Agencia de la Delegación Coyoacán por el delito de fraude contra el apoderado legal de las tiendas Gucci, S.A. de C.V. Manifestó que en 1992 compró varios relojes *de oro*, pero días antes de formular su querrela se enteró de que éstos eran falsos;

a2) El 18 de agosto de 1994, la averiguación previa fue turnada al licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, titular de la Mesa Cinco Especial en la Delegación *Cuauhtémoc*;

a3) El 15 de septiembre de 1994, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno propuso el no ejercicio de la acción penal por prescripción. En el acuerdo señaló que: *en virtud de que en concepto del suscrito en los hechos denunciados se ha extinguido la acción penal en caso de que (éstos) resultaran antijurídicos... se procede a consultar el no ejercicio de*

***la acción penal, no dando lugar a practicar diligencia alguna por lo anteriormente señalado, y***

**a4) El 14 de noviembre de 1994, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno acordó citar al querellante Antonio Carbajal Ahedo;**

**b) El 30 de diciembre de 1994, el quejoso informó a esta Comisión que el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, más que advertir a los declarantes (querellantes y testigos) sobre las *penas en que incurren si faltaren a la verdad*, los intimida con consignarlos si no se acreditan los hechos que declaran;**

**c) En la misma fecha se orientó al quejoso para que solicitara que la averiguación previa se turnara a otra mesa de trámite e hiciera del conocimiento del superior jerárquico del licenciado Macchia Moreno su inconformidad;**

**d) El mismo día se acordó la conclusión del asunto por haberse orientado jurídicamente al quejoso;**

**e) El 27 de enero del año en curso, por oficio 02114 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que nos informara del avance de la averiguación previa 22/1280/94-08, y**

**f) El 4 de febrero último, mediante oficio 501/0915/99, el Supervisor General de Derechos Humanos nos envió un documento por el que el Director del No Ejercicio de la Acción Penal de la propia Procuraduría informó que: el 6 de abril de 1995 se propuso el no ejercicio de la acción penal -por prescripción- en la averiguación previa 22/1280/94-08, y el 1 de febrero de 1996 dicha propuesta fue aprobada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas.**

**4. relación con la queja de Lucero Oliva Martínez:**

a) El 25 de octubre de 1996, personal de esta Comisión hizo del conocimiento del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno los hechos motivo de la queja. El licenciado Macchia informó que la averiguación previa SC/8598/95-06 se encontraba en la *reserva*, pero que la solicitaría para informar a esta Comisión las razones por las que aún no se determinaba. Indicó que la Policía Judicial todavía no localizaba a los presuntos responsables;

b) El mismo día, la quejosa informó a esta Comisión que ya había presentado todas las pruebas testimoniales y documentales necesarias para acreditar el delito de fraude, pero que el agente del Ministerio Público se había negado a determinar la averiguación previa;

c) El 28 de octubre de 1996 y el 8 de febrero del año en curso, personal de esta Comisión consultó la averiguación previa SC/8598/95-06 y constató que:

c1) El 28 de junio de 1995 se radicó la averiguación previa en la Mesa de Trámite 5 Especializada en la Delegación Regional Cuauhtémoc, a cargo del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno;

c2) El 18 de julio de 1995, la querellante Lucero Oliva Martínez declaró ante el agente del Ministerio Público;

c3) El 23 de agosto de 1995, el agente de la Policía Judicial Fermín Arciniega García informó al agente del Ministerio Público que no había podido localizar al presunto responsable, Ramón Olguín Jaime, porque éste había cambiado de domicilio;

c4) El 22 de septiembre de 1995, peritos en contabilidad dictaminaron que la suma entregada por la querellante para la legalización del vehículo fue de \$25,000;

c5) El 4 de diciembre de 1995, el agente de la Policía Judicial José Luis Furtis Hernández informó que no pudo localizar a Ramón Olguín Jaime porque éste había cambiado de domicilio;

**c6) El 15 de diciembre de 1995 se giró orden de presentación contra Ramón Olguín Jaime;**

**c7) El 9 de febrero de 1996, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno consultó la *reserva* de la averiguación previa, en espera de que la querellante proporcionara mayores elementos de prueba para la localización de los probables responsables;**

**c8) El 7 de agosto de 1996, a solicitud de la querellante se recuperó de la *reserva* la averiguación previa;**

**c9) El 13 de septiembre de 1996 nuevamente se acordó enviar la averiguación previa a la *reserva*, en espera de que compareciera la querellante;**

**c10) El 28 de noviembre de 1996, a petición de Lucero Oliva Martínez declaró el testigo Kurt Helmut Springmanu Loltrer;**

**c11) El 7 de enero de 1997, peritos en contabilidad dictaminaron que el daño patrimonial sufrido por la querellante ascendía a \$118,000;**

**c12) El 27 de enero de 1997, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno acordó enviar un desglose de la averiguación previa a la Procuraduría General de la República por considerar que también se estaba ante el delito de contrabando equiparado;**

**c13) El 14 de febrero de 1997, la agente del Ministerio Público consignadora de la Dirección de Consignaciones de esa Procuraduría envió la averiguación previa SC/8598/95-06 a la Procuraduría General de la República *porque de la misma se desprende un delito federal, y***

**c14) El 17 de febrero de 1997 se recibió en la Procuraduría General de la República la averiguación previa, a la que se asignó el registro 386/RN/97;**

**d) El 1 de noviembre de 1996, mediante oficio 26932, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de esta Comisión solicitamos al Supervisor General de esa Procuraduría que atendiera la queja de Lucero Oliva Martínez y que lo más pronto posible se resolviera la averiguación previa SC/8598/95-06;**

**e) El mismo día, mediante oficio 26931, solicitamos a Lucero Oliva Martínez que acudiera a dicho Supervisor General, a quien ya habíamos solicitado la atención del asunto materia de la queja;**

**f) El 31 de octubre de 1996 se acordó en esta Comisión la conclusión del asunto y el expediente quedó en el área de seguimiento en espera de que el propio Supervisor General nos informara sobre la determinación de la averiguación previa, y**

**g) El 29 de diciembre de 1998, el licenciado Alberto Almogabar Santos, Subdirector de Enlace de la Supervisión General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, nos informó que *un desglose de la averiguación previa SC/8598/95-06 habla sido enviado a la Procuraduría General de la República el 14 de abril de 1997.***

**5. En relación con la queja de Adalberto Cervantes Rodríguez:**

**a) El 26 de marzo de 1998, por oficio 5791, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que se tomaran medidas a fin de que la averiguación previa SC/12060/97-11 se integrara y determinara con prontitud;**

**b) En la misma fecha solicitamos al quejoso que acudiera al propio Supervisor General para que su asunto fuera objeto de atención inmediata;**

**c) El 1 de abril de 1998 recibimos el oficio 501/2526/98, por el que dicho Supervisor General nos informó que ya había dado instrucciones al Delegado Regional en Cuauhtémoc y al Contralor Interno para que la petición de este Organismo fuera atendida (adjuntó copia de los oficios respectivos);**

**d) Por lo anterior se acordó tener por atendida la queja y el expediente quedó en el área de seguimiento en espera de que se nos informara sobre la integración de la averiguación previa SC/12060/97-11;**

**e) El 4 de mayo de 1998, el Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría nos envió un informe del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, en el que éste indicó que la averiguación previa SC/12060/97-11 había sido enviada a la *reserva* el 23 de marzo de 1998 porque el denunciante no había comparecido a dos citas;**

**f) El 15 de junio de 1998, el propio Supervisor General de Derechos Humanos nos envió el oficio 802/300/04102/98, por el que el Director de Quejas y Denuncias de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal informó que el quejoso ya había ratificado su queja y que ya se había solicitado copia certificada de la averiguación previa SC/12060/97-11 a fin de realizar el estudio técnico jurídico correspondiente;**

**g) El 18 de enero del año en curso, mediante oficio 01202 solicitamos a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal copia certificada del expediente SI/00003/ABR-98, de cuyo contenido se desprende que:**

**g1) El 9 de febrero de 1998, Adalberto Cervantes Rodríguez formuló queja en la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contra el agente del Ministerio Público Luis Miguel Macchia Moreno por dilación en la integración de la averiguación previa SC/12060/97-11;**

**g2) El 24 de marzo de 1998, el agente del Ministerio Público Luis Miguel Macchia Moreno informó al Director de Quejas y Denuncias de la**

**Contraloría Interna que la indagatoria no se había podido integrar debidamente porque el quejoso no había comparecido a las citas;**

**g3) El 8 de abril de .1998, el Director de Quejas y Denuncias Presentadas ante las Comisiones de Derechos Humanos y SECODAM de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal solicitó al Director Ejecutivo de Evaluación, Dictaminación y Reserva de la Visitaduría General de la propia Procuraduría que elaborara un estudio técnico jurídico de la averiguación previa SC/1 2060/97-11, por posibles irregularidades en su integración;**

**g4) El 15 de abril de 1998, el Director de Quejas y Denuncias Presentadas ante las Comisiones de Derechos Humanos y SECODAM de la Contraloría Interna solicitó al Delegado Regional en Cuauhtémoc un informe sobre los trámites realizados en la averiguación previa;**

**g5) El mismo día, el quejoso fue citado en la Contraloría Interna para que precisara y ratificara su escrito de queja;**

**g6) El 21 de abril de 1998, el Encargado del Despacho de la Dirección de Quejas y Denuncias Presentadas ante las Comisiones de Derechos Humanos y SECODAM de la Contraloría solicitó al licenciado Luis Miguel Macchia Moreno copia certificada de la averiguación previa SC/12060/97-11. El 16 de junio reiteró dicha solicitud. La petición no fue atendida sino hasta el 30 de julio de 1998 (más de tres meses después de la primera solicitud);**

**g7) El 29 de abril de 1998, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno informó a la Contraloría que la averiguación previa SC/12060/97-11 había sido enviada a, la *reserva* el 23 de marzo de 1998 porque el denunciante no había atendido dos citatorios;**

**g8) El 7 de mayo de 1998, el Director Ejecutivo de Evaluación, Dictaminación y Reserva de la Visitaduría General de la Procuraduría envió a la Contraloría Interna el estudio técnico jurídico solicitado;**

**g9) El 31 de julio de 1998, el Director Ejecutivo de la Supervisión General de Derechos Humanos solicitó al Director de Quejas y Denuncias un informe sobre el estado actual del procedimiento administrativo SI/00003/ABR-98. Dicha petición fue reiterada el 4 de septiembre y el 2 de octubre de 1998, y**

**g10) El 8 de octubre de 1998, el Director de Quejas y Denuncias Presentadas ante las Comisiones de Derechos Humanos y SECODAM de la Contraloría Interna informó al Supervisor General de Derechos Humanos que el procedimiento SI/00003/ABR-98 se encontraba en integración;**

**h) El 18 de enero último, por oficio 01201, solicitamos al Delegado de esa Procuraduría en Cuauhtémoc copia certificada de la averiguación previa SC/1 2060/97-11, la que nos fue entregada al día siguiente. En ella consta que:**

**h1) El 19 de noviembre de 1997, Adalberto Cervantes Rodríguez formuló denuncia por el robo de una camioneta tipo combi, modelo 1991, placas 975-EVL, contra Jacobo o Israel Gutiérrez (proporcionó números telefónicos donde podría ser localizado el presunto responsable y nombres de algunas personas que podrían dar información sobre su paradero);**

**h2) El 8 de diciembre de 1997, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno citó al denunciante para que compareciera el 22 de diciembre;**

**h3) El 20 de diciembre de 1997, el denunciante Adalberto Cervantes Rodríguez ofreció diversos documentos comprobatorios de la preexistencia del vehículo robado (tarjeta de circulación, recibo de pago de la tenencia, constancia de verificación, etc.);**

**h4) El 6 de enero se propuso la reserva de la averiguación previa en espera de que compareciera el denunciante y presentara documentos originales;**

**h5) El 15 de enero de 1998, el denunciante dirigió un escrito al Procurador General de Justicia del Distrito Federal manifestando su inconformidad porque, a pesar de que ya se habían dado datos para la localización del probable responsable, no se le había citado;**

**h6) El 22 de enero de 1998, el denunciante informó al licenciado Luis Miguel Macchia Moreno que el presunto responsable se encontraba hospedado en el Hotel Bonn, ubicado en Viaducto Miguel Alemán 45, esquina con avenida Revolución;**

**h7) El 26 de febrero de 1998 (más de un mes después de haber recibido tal información), el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno recuperó de la reserva la averiguación, previa;**

**h8) El 27 de febrero de 1998 se citó al denunciante para que compareciera el 17 de febrero de 1998 (*sic*);**

**h9) El 23 de marzo de 1998, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno acordó enviar nuevamente a la reserva la averiguación previa *en espera de que el querellante aportara más elementos y proporcionara testigos, y***

**h10) El 7 de mayo de 1998, el Director Ejecutivo de Evaluación Dictaminación y Reserva de la Visitaduría General de la Procuraduría -con base en el estudio técnico de la averiguación previa SC/12060197-11, motivado por las inconformidades del quejoso- solicitó al Delegado Regional en *Cuauhtémoc* que instruyera al licenciado Luis Miguel Macchia Moreno para que practicara las siguientes diligencias:**

**1. Recabar la averiguación previa SC/12060/97-11 del archivo de la reserva.**

**2. Razonar en la indagatoria los escritos del denunciante ADALBERTO CERVANTES RODRIGUEZ, de fechas 20 de diciembre de 1997, así como 15 y 22 de enero de 1998.**

**3. Razonar en la averiguación previa la cita girada el 27 de febrero de 1998 a ADALBERTO CERVANTES RODRIGUEZ..**

**... Lo anterior, toda vez que la cita girada el 27 de febrero de 1998 al denunciante ADALBERTO CERVANTES RODRIGUEZ, se envió para (que se presentara) el día 17 del mismo mes y año...**

**5. Girar oficio a teléfonos de México, S. A. de C. V., para que, informe el nombre y domicilio del usuario de los números telefónicos 777 80 73 y 9051021359 (proporcionados por el quejoso para la localización del probable responsable).**

**6. El personal que actúa debe comunicarse por la vía telefónica a los números proporcionados por ADALBERTO CERVANTES RODRIGUEZ en su escrito de denuncia y de ser posible citar por la misma vía a JACOBO GUTIERREZ o ISRAEL GUTIERREZ para que acuda a la Mesa y declare en relación con los hechos, asentando las razones correspondientes,**

**7. Girar oficio a, la Policía Judicial a fin de que elementos de esa corporación tomen datos de la averiguación previa y realicen una investigación para que localicen y presenten a JACOBO GUTIERREZ O ISRAEL GUTIERREZ, para que declare en relación con los hechos denunciados.**

**8. Girar oficio a la Dirección General de Servicios al Transporte para que informe el nombre y domicilio del propietario de la camioneta combi, modelo 1991, placas de circulación 975-EVL.**

**9. Las demás que se deriven de las anteriores...**

**En la conclusiones del estudio técnico jurídico, la licenciada Aurora Minquini Castañeda, agente del Ministerio Público, Visitador que elaboró dicho estudio señaló: *no existen irregularidades (en la integración de la averiguación previa) que puedan ser atribuidas a servidor público de esta institución;***

**h11) El 21 de mayo de 1998 se recabó de la *reserva la* averiguación previa;**

**h12) El 22 de mayo de 1998, el denunciante Adalberto Cervantes Rodríguez declaró que:**

**El domicilio donde se puede localizar al presunto responsable es calle Central Santa Clara 256, colonia Jardines de Santa Clara, Estado de México. Los documentos originales para acreditar la propiedad de la camioneta combi se encuentran en el Juzgado Primero Penal del Distrito Federal en la causa 163/94 (este procedimiento penal se instruye por el delito de fraude cometido en agravio de *Gadisa Computación, S.A. de C. V.*).**

**El presunto responsable se presentó en la empresa como cliente y manifestó que deseaba realizar una inversión. Sostuvieron varias conversaciones, durante las que Jacobo Gutiérrez le manifestó que tenía un automóvil *Concord* de procedencia extranjera que deseaba vender o cambiar por otro automóvil, por lo que él a su vez le comentó que tenía una combi y que sí le interesaba hacer el cambio. El probable responsable se llevó la camioneta sin su autorización y cuando (el declarante) lo localizó telefónicamente aquél le manifestó que estaban en trámite los papeles del vehículo *Concord* y que por eso no se lo podía entregar. Posteriormente (el denunciante) se enteró de que dicho vehículo estaba reportado como robado;**

**h12) El 11 de junio de 1998 se giró exhorto al Procurador General de Justicia del Estado de México para que se tomara declaración a Jacobo Gutiérrez o Israel Gutiérrez;**

**h13) El 14 de octubre de 1998 se recibió de la Procuraduría General del Estado de México un informe de los agentes de la Policía Judicial locales en el que se indica que: Acudieron al domicilio señalado en el exhorto, pero les informaron que el presunto responsable no vive ahí. Vecinos del lugar indicaron que no conocen a nadie con el nombre de Jacobo Gutiérrez o Israel Gutiérrez;**

h 14) El 14 de octubre de 1998, , el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno envió citatorio al denunciante para que compareciera el 16 de noviembre de 1998, y

h15) El 14 de diciembre de 1998 se acordó girar citatorio al denunciante para que comparezca el 1 de febrero de 1999 (dicho citatorio no consta en la averiguación previa).

6. En relación con la queja iniciada de oficio por esta Comisión:

a) El 29 de diciembre de 1998, personal de este Organismo consultó el libro de gobierno de la Mesa 5 de Trámite de la Séptima Agencia Investigadora, a la que actualmente está adscrito el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno;

b) El 30 de diciembre de 1998, mediante oficio 28120, solicitamos al Delegado de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en Cuauhtémoc copia certificada de la averiguación previa SC/13280/97-12, a cargo del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno. En dicha averiguación consta que:

b1) El 29 de diciembre de 1997, Carlos Velázquez Silis, Contralor General de *Hobart Dayton Mexicana*, S.A. de C.V., formuló querrela contra Mahmoud Mahdawi Ayati, en los siguientes términos:

En junio de 1995, Mahmoud Mahdawi Ayati, quien dijo ser Presidente del Restaurante *La Pérgola*, S.A. de C.V., ubicado en la calle de Presidente Mazarik, se presentó a la empresa *Hobart Dayton Mexicana*, S.A. de C.V., y solicitó en arrendamiento financiero varias máquinas para preparar alimentos -debido a que se trataba de una empresa ampliamente reconocida le fueron facilitadas las facturas de dicha mercancía para que tramitara el arrendamiento financiero-.

Posteriormente decidió celebrar contrato de compraventa con reserva de dominio. El precio de la compraventa fue de \$63,377 dólares americanos, de los que entregó un pago inicial de \$9,505 dólares, y por el resto firmó 4

**pagarés, uno por \$15,841 dólares y los tres restantes por \$12,663 dólares. Por ajuste posterior, derivado de la cancelación del arrendamiento de parte de la maquinaria convenida en el contrato original, el importe del saldo insoluto quedó en \$36,816.97 dólares.**

**El deudor no cubrió los pagarés a su vencimiento, pero se comprometió a cumplir en forma posterior. Como no recibió pago alguno, en el mes de febrero de 1996 la empresa agraviada -Hobart Dayton Mexicana, S.A. de C.V.- demandó el pago en la vía ejecutiva mercantil. El 23 de abril de 1996, en compañía del actuario notificador, representantes de la ofendida acudieron al domicilio del restaurante *La Pérgola, S.A. de C.V.*, pero lo que encontraron fue un restaurante de nombre *The Baby Crepe*, cuyos trabajadores estaban en huelga. Solicitaron a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje información sobre dicha huelga y les informaron que efectivamente había sido declarada legalmente existente. Esperaron hasta el mes de abril de 1997, pero el conflicto laboral no se resolvía. Posteriormente se enteraron de que se trataba de una simulación de huelga, ya que**

**podieron constatar que nunca hubo guardia de trabajadores y que la maquinaria con la que operaba el restaurante había sido retirada de ese lugar sin que hubiera oposición ni presencia de trabajador alguno. Intentaron entonces exigir la devolución de la maquinaria, puesto que se trataba de una venta con reserva de dominio, pero al buscar las facturas se dieron cuenta de que Mahmoud Mahdawi Ayati no las había devuelto y a ellos se les pasó solicitárselas;**

**b2) El 8 de enero de 1998, la indagatoria se radicó en la Mesa Cinco de Trámite. En la misma fecha se giró citatorio al querellante a fin de que presentara pruebas de los hechos. También se envió citatorio al probable responsable para que declarara;**

**b3) El 20 de enero, el querellante exhibió diversas documentales (pagarés, copias certificadas de un juicio civil, copias de las facturas de la mercancía, etc.);**

**b4) El 27 de febrero, el probable responsable declaró:**

**Es falsa la imputación que obra en su contra, ya que de la misma se desprende que celebró un contrato de compraventa y dada la naturaleza del acto no es procedente la vía penal sino la civil;**

**b5) El licenciado Luis Miguel Macchia Moreno propuso el no ejercicio de la acción penal argumentando que se trataba de un asunto civil. El 12 de marzo se notificó el acuerdo al querellante, quien lo impugnó el 27 de marzo;**

**b6) El 22 de abril, el licenciado Alfonso Nieto Garduño, Delegado Regional en Cuauhtémoc, acordó confirmar el acuerdo de no ejercicio de la acción penal. El caso fue turnado para su aprobación a la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;**

**b7) El 23 de junio, la Directora General A de la Coordinación de Agentes Auxiliares del Procurador devolvió la indagatoria a la mesa de trámite porque no procedía la resolución de no ejercicio de la acción penal y se solicitó la práctica de diversas diligencias;**

**b8) El 11 de agosto, el probable responsable declaró que:**

**Los hechos que refiere el querellante han prescrito en términos de lo establecido por el artículo 107 del Código Penal porque el propio querellante señaló que en el mes de abril de 1996 se percató de que él lo quería defraudar, y la querrela la presentó el 29 de diciembre de 1997, *por lo que transcurrió en exceso el plazo para ejercitar la acción penal en su contra;***

**b9) El 19 de octubre se propuso el no ejercicio de la acción penal, en los siguientes términos:**

**El 29 de diciembre de 1997 se recibió la querrela del Contralor General de *Hobart Dayton Mexicana, S.A. de C.V.*, por los delitos de fraude y abuso de confianza. Las conductas probablemente constitutivas de delito se suscitaron en julio de 1995 y la querrela se presentó dos años y cinco meses después, por lo que el suscrito (agente del Ministerio Público)**

considera que los hechos se encuentran en la hipótesis de prescripción prevista en el artículo 107 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, y

b10) El 5 de noviembre se notificó al querellante el acuerdo de no ejercicio de la acción penal. El 27 de noviembre éste presentó su inconformidad contra dicha resolución. La indagatoria se turnó al Delegado en Cuauhtémoc para su estudio;

c) El 27 de enero del año en curso, por oficio 02114 solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe sobre el estado actual de la averiguación previa SC/13280/97-12;

d) El mismo día, mediante oficio 02115, solicitamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría un informe escrito sobre los hechos materia de las seis quejas;

e) El 29 de enero último, por oficio 50110668199, el Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría nos envió el informe que, Sobre los hechos materia de las seis quejas, rindió el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno. Manifestó que:

*1. Por lo que hace a la queja CDHDF/122/94/CUAUH/D0996.000 me permito comunicar a Usted que el suscrito siempre actuó conforme a derecho como se puede comprobar con las actuaciones calificadas por el suscrito como son declaración del denunciante, testigos, inspección ocular y declaración de presuntos responsables, y en el mes de octubre de 1992 se cambió a otra mesa ignorando el suscrito la tramitación del mismo por lo que nunca actué con tortuguismo o apatía.*

*2. Por lo que hace a la queja CDHDF/122/94/CUAUH/D2491.000. En el presente asunto se decretó el No Ejercicio de la Acción Penal en virtud de que los hechos denunciados se encontraban prescritos y aprobados debidamente (sic) por el Subprocurador respectivo y en base a las atribuciones concedidas por la ley al suscrito, por lo que niega haber actuado con negligencia o tortuguismo.*

**3. Por lo que hace a la queja CDHDF/121/94/CUAUH/D2890.000 me permito informar a Usted que jamás entorpecí la tramitación de dicha Averiguación Previa, y la misma fue turnada a otra mesa de trámite dos semanas después e ignoro la resolución que se haya dictado en la misma.**

**4. Por lo que hace a la queja CDHDF/121/96/D4900.000. Por esta queja en relación al oficio de queja (sic) éste es falso ya que dicha averiguación fue consignada el día 30 de enero de 1997 y la misma fue devuelta en el mes de abril de 1997 y posteriormente solicitada por la P.G.R, (Procuraduría General de la República) el día 14 de abril de 1997, ignorando cuál haya sido su resolución final.**

**5. Por lo que hace a la queja CDHDF/122/98/CUAUH/D1019.000. Me permito informara Usted que (en) esta mesa a mi cargo se han practicado las diligencias necesarias como consta en las copias que se han remitido a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por lo que no se cometió ninguna omisión en la integración de la indagatoria.**

**6. CDHDF/122/99/CUAUH/D0277.000, por lo que hace a esta queja ignoro los hechos motivo de la queja ya que hasta el momento no se me ha hecho del conocimiento el contenido de la misma;**

**f) El 1 de febrero del año en curso, mediante oficio 02936, informamos al Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría que los hechos motivo de la queja eran los siguientes: En dos ocasiones se ha propuesto el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa SC/13280/97-12, lo que ha motivado inconformidades del querellante porque presuntamente los acuerdos de no ejercicio de la acción penal no estuvieron fundados ni motivados, lo cual sería violatorio del Acuerdo A/005/96 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.**

**En el mismo oficio solicitamos un informe sobre los hechos materia de la queja.**

**g) El 2 de febrero del año en curso, el Supervisor General de Derechos Humanos de esa Procuraduría, por oficio 501/0801/99 envió a esta Comisión el informe solicitado, en el que el licenciado Macchia manifestó que:**

**Efectivamente en dos ocasiones se ha propuesto el No Ejercicio de la Acción Penal por las siguientes razones:**

**a) La venta de la mercancía motivo de la indagatoria fue a crédito.**

**b) No se reunieron los elementos del tipo, ya que no se acreditó el engaño o la insolvencia del presunto responsable en el momento de suceder los hechos, ya que como consta en la documental pública exhibida por el denunciante en copia certificada de las diligencias practicadas (sic), se desprende que el cierre de la negociación se debió a causas ajenas a la voluntad del Presunto Responsable, así mismo se hace alusión a la prescripción ya que -transcurrió en exceso el término previsto por el artículo 107 que a la letra dice: Cuando la ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito (que) sólo puede perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela o acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y en tres, fuera de esta circunstancia.**

**Como consta en la Averiguación Previa los hechos suceden a finales de 1995 y la denuncia la presentan a finales de diciembre de 1997, por lo que a criterio del suscrito se encuentran prescritos los hechos que motivaron la indagatoria...**

**...negando el de la voz que haya actuado fuera de la ley o enviando o retardando la indagatoria en cuestión ya que incluso se practicaron diligencias solicitadas por el propio denunciante como consta en actuaciones..., y**

**h) El 4 de febrero último, mediante oficio 501/0915/99, el Supervisor General de Derechos Humanos nos envió un documento por el que el Director del No Ejercicio de la Acción Penal de la propia Procuraduría informó que: el 19 de octubre de 1998 se propuso el no ejercicio de la acción penal -por prescripción- en la averiguación previa SC/13280/97-12 y el 18 de enero del año en curso, el Delegado en Cuauhtémoc de esa Procuraduría propuso a su vez -a la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales- la aprobación del no ejercicio de la acción penal**

### **III. Situación Jurídica**

**1. Queja CDHDF/122/94/CUAUH/D0996.000 formulada por Jorge Arizpe Monroy.**

La averiguación previa 31/1183/92-08 fue enviada a la *reserva* el 23 de agosto de 1996. El desglose por el delito de cohecho contra el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno fue enviado a la reserva el 14 de febrero de 1996.

**2. Queja CDHDF/122/94/CUAUH/D2491.000 formulada por José Torres Ramírez.**

El 17 de octubre de 1994 se propuso el no ejercicio de la acción penal por prescripción en la averiguación previa 3/0130/94-01. El 23 de marzo de 1995 dicha propuesta fue aprobada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas.

**3. Queja CDHDF/121/94/CUAUH/D2890.000 formulada por José Antonio Carbajal Ahedo.**

El 15 de septiembre de 1994 se propuso el no ejercicio de la acción penal por prescripción en la averiguación previa 22/1280/94-08. El 1 de febrero de 1996 (más de 16 meses después) dicha propuesta fue aprobada por el Subprocurador de Averiguaciones Previas.

**4. Queja CDHDF/121/96/CUAUH/D4900.000, formulada por Lucero Oliva Martínez.**

El 4 de febrero de 1997, la averiguación previa SC/8598/95-06 fue enviada a la Procuraduría General de la República por *que*, según el licenciado

**Luis Miguel Macchia Moreno, de la indagatoria se desprendía un delito federal (contrabando equiparado).**

**5. Queja CDHDF/122/98/CUAUH/D1019.000 formulada por Adalberto Cervantes Rodríguez.**

**a) La averiguación previa SC/12060/97-11 se encuentra en trámite porque no ha sido posible localizar al presunto responsable.**

**b) El procedimiento administrativo S1/00003/ABR-98 iniciado contra el licenciado Luis, Miguel Macchia Moreno por su presunta negligencia en la integración de la averiguación previa SC/12060/97-11 no se ha resuelto, a pesar de que desde el mes de mayo de 1998 -hace nueve meses- se concluyó la investigación.**

**6. Queja CDHDF/122/99/CUAUH/D0277.000 iniciada de oficio.**

**El 19 de octubre de 1998 se propuso el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa SC/13280/97-12. El 18 de enero del año en curso, el Delegado en Cuauhtémoc envió la propuesta de no ejercicio de la acción penal -para su aprobación- a la Subprocuraduría A de Procedimientos Penales de esa Procuraduría.**

#### **IV. Observaciones**

**1 . De la investigación realizada por esta Comisión se desprende que Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa de Trámite 5 de la Delegación Regional Cuauhtémoc, comete frecuentemente, en el ejercicio de su cargo, conductas contrarias a la procuración de justicia al no integrar debidamente las averiguaciones previas que le son asignadas.**

**Dichas conductas consisten en retardar o entorpecer la procuración de justicia, en agravio de las víctimas de los delitos,**

**2. La costumbre del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno de**

**actuar contrariamente a los principios básicos de actuación del**

**Ministerio Público quedó comprobada, en el caso de Jorge Arizpe**

**Monroy, con los testimonios notariales de Martín Antonio Cruz**

**Casanova y Guadalupe Magdalena Cruz Casanova, quienes afirmaron que Luis Miguel Macchia Moreno proporcionaba a los inculpados en la averiguación previa 31/1183/92-08 información y copias fotostáticas de la indagatoria -con objeto de ayudarlos a eludir su probable responsabilidad penal- a cambio de dinero y otros favores como: el préstamo de una casa ubicada en Cuernavaca y de un automóvil para su servicio personal (evidencia 1c).**

**%**

**3. En relación con los asuntos materia de las quejas de José Torres Ramírez y José Antonio Carbajal Ahedo y la iniciada de oficio por esta Comisión también hubo entorpecimiento en la integración de las averiguaciones previas y finalmente franca denegación de la procuración de justicia.**

**El licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, según el dicho de José - Antonio Carbajal Ahedo, en vez de advertir a los querellantes sobre las *penas en que incurrirían* los que declaran falsamente, los intimidó con consignarlos si no se acreditaban los hechos denunciados (evidencia 3c). Esto muy probablemente con la finalidad de que desistieran de su acusación.**

**En las averiguaciones previas '3/0130194-01 y SC/1 3280/97-12 relacionadas con la queja de José Torres Ramírez y la iniciada de oficio por este Organismo, fue evidente que el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno no tenía ningún interés en practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal. Por el contrario, quedó claro el afán de dicho servidor público por enviar las**

averiguaciones previas al archivo (evidencias 2a y 6 b 1, b2, b3, b4 y b5).

En los tres casos señalados, el licenciado Macchia propuso el no ejercicio de la acción penal por prescripción cuando evidentemente no procedía:

a) En el primer caso, la averiguación previa 310130194-01 se inició el 11 de enero de 1994 por el delito de fraude. La última acción presuntamente fraudulenta (la expedición de un cheque sin fondos) se cometió el 3 de mayo de 1993 (evidencia 2a3), es decir, ocho meses y ocho días antes de haberse denunciado los hechos.

En la averiguación previa consta que el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno informó al Delegado en Cuauhtémoc que: propuso el no ejercicio de la acción penal en la averiguación previa 3/0130/94-01 porque el cheque con el que el inculcado pretendió cubrir el adeudo había sido devuelto por falta de fondos en junio de 1992 -dieciocho meses antes de formularse la querrela-, por lo que a *su juicio había operado la prescripción.*

En dicho informe, la mala fe con que actuó el licenciado Macchia fue evidente al omitir que el 3 de mayo de 1993 el inculcado Moisés Reyes había librado otro cheque sin fondos por veinte millones de viejos pesos. Con este último hecho su afirmación sobre la supuesta prescripción de la acción penal era improcedente (evidencia 2b). *No es descabellado considerar que la omisión en el informe tuvo la finalidad de hacer creer falsamente al Delegado que sí procedía la prescripción;*

b) En el caso de José Antonio Carbajal Ahedo, la averiguación previa 2211280194-08 se inició el 10 de agosto de 1994

pero el querellante tuvo conocimiento del delito de fraude sólo días antes de formular la denuncia correspondiente (evidencia 3a1). En efecto, en su declaración de 10 de agosto de 1994, el querellante expresó al agente W Ministerio Público que hasta entonces formuló querrela por el delito de fraude porque en esos días fue cuando se percató de que los relojes eran falsos, y

c) En el caso de *Hobart Dayton Mexicana, S.A. de C.V.*, de la averiguación previa SC/13280/97-12 se desprende de manera inobjetable que el querellante no tuvo conocimiento de los hechos presuntamente fraudulentos sino hasta el mes de abril de 1997. Es decir, 8 meses antes de haberse formulado la querrela (evidencia 6 a) y b1).

En junio de 1995, Mahmoud Mahdawi Ayati, quien dijo ser

Presidente del Restaurante *La Pérgola, S.A. de C.V.*, se presentó a la empresa *Hobart Dayton Mexicana, S. A. de C.V.*, y solicitó en arrendamiento financiero varias máquinas para preparar alimentos debido a que se trataba de una empresa ampliamente reconocida le fueron facilitadas las facturas de dicha mercancía para tramitar el arrendamiento financiero-.

Posteriormente, Mahmoud Mahdawi Ayati decidió celebrar

contrato de compraventa con reserva de dominio -ya no de arrendamiento financiero-, pero sólo efectuó un pago inicial, y por el resto -\$36,816.97 dólares- firmó cuatro pagarés que no fueron

cubiertos a su vencimiento. Pero se comprometió a pagarlos posteriormente.

Debido a que la empresa agraviada *-Hobart Dayton Mexicana, S.A. de C.V.-* no recibió pago alguno, en el mes de febrero de 1996 demandó el pago en la vía ejecutiva mercantil. El 23 de abril de 1996, representantes de la ofendida, en compañía del actuario notificador, acudieron al domicilio del Restaurante La *Pérgola, S.A. de C.V.*, pero lo que encontraron fue un *-restaurante de nombre The Baby Crepe, cuyos trabajadores estaban en huelga.*

En el mes de abril de 1997 se enteraron de que se trataba de una simulación de huelga, ya que pudieron constatar que nunca hubo guardia de trabajadores y que la maquinaria con la que operaba el restaurante había sido retirada de ese lugar sin que hubiera oposición ni presencia de trabajador alguno. Decidieron intentar judicialmente la devolución de la maquinaria, puesto que se trataba de una venta con reserva de dominio, pero al buscar las facturas se percataron de que Mahmoud Mahdawi Ayati no las había devuelto. Fue entonces cuando se dieron cuenta de que el acusado los había defraudado (evidencia 6b 1) -

Indudablemente en los tres casos la acción penal aún no había prescrito. El artículo 107 del Código Penal establece que: *... la acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por querrela del ofendido, prescribirá en un año, contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito....* En los tres casos dicho plazo no había transcurrido.

Igualmente la falta de verdaderos argumentos en los tres acuerdos de propuesta de no ejercicio de la acción penal por prescripción es evidente. El licenciado Macchia Moreno se limitó a citar los artículos del Código Penal relativos a la prescripción y a señalar que: *En concepto del suscrito en los hechos denunciados se ha extinguido la acción penal... y, de lo anterior, se desprende que ha operado la prescripción de los hechos...*

En cada caso debieron haberse señalado las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas específicas e inmediatas que se tomaron en consideración para concluir, con base en la regulación legal, que la prescripción había operado. Es decir, debió haber quedado claramente demostrada la configuración de las hipótesis del Código Penal invocadas, lo que no fue así, y con ello se violaron los derechos de las víctimas de los delitos.

**El hecho de que dos sucesivos Subprocuradores de Averiguaciones Previas hayan aprobado las propuestas de no ejercicio de la acción penal formuladas por el licenciado Macchia Moreno en las averiguaciones previas 3/0130194-01 y 22/1280194-08 (evidencia 2h y 3f) no libra a éste de la grave responsabilidad que le corresponde como encargado de integrar las indagatorias, como agente del importantísimo ministerio de procurar justicia, pero pone en evidencia que los controles del no ejercicio de la acción penal no están funcionando debidamente. Por exceso de trabajo o de confianza en los subalternos, los funcionarios superiores no revisan debidamente los asuntos y esto facilita que propuestas erróneas o amañadas reciban autorización.**

**Es indispensable que inmediatamente se establezcan controles**

**ágiles, seguros y eficaces del no ejercicio de la acción penal para evitar la impunidad que producen las propuestas improcedentes de agentes del Ministerio Público torpes o inescrupulosos.**

#### **4. En el caso de Lucero Oliva Martínez, la morosidad y la apatía**

**también fueron evidentes. Durante lapsos muy prolongados el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno dejó de practicar diligencias tendientes a integrar la averiguación previa SC/85 98195-06 (evidencia 4c). El 4 de febrero de 1997, la indagatoria fue enviada a la Procuraduría General de la República porque, a juicio del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, también se estaba ante un delito de contrabando equiparado (evidencia 4c 12 y c 13).**

**Es decir, tuvieron -que transcurrir casi dos años, después de -haberse turnado la averiguación previa a la Mesa de Trámite 5 Especializada a cargo del licenciado Macchia Moreno, para que éste se percatara de que debía dar vista a la Procuraduría General de la República. Pero en lugar de enviar un desglose, el licenciado -Macchia envió toda la averiguación previa y ya no investigó nada respecto del delito de fraude imputado a Ramón Olguín Jaime y Rubén Ramírez Medina, y consecuentemente negó la procuración de justicia que demandaba en este caso Lucero Oliva Martínez. Es claro que la intención del licenciado Luis Miguel Macchia**

Moreno fue liberarse de una averiguación previa en la que además prácticamente nada había hecho (evidencia 4c).

5. El caso de Adalberto Cervantes Rodríguez es particularmente escandaloso. La irresponsabilidad, la falta de profesionalismo, la indiferencia y el nulo respeto del licenciado Macchia a las víctimas de los delitos, se puso una vez más de manifiesto. Durante más de seis meses, contados a partir de que se inició la averiguación previa -19 de noviembre de 1997-, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno prácticamente no realizó ninguna diligencia tendiente al esclarecimiento de los hechos denunciados (evidencia 5h 10 y h 1 l). Por el contrario, en dos ocasiones, sin causa justificada, envió la averiguación previa a la *reserva*, según él: *en espera de que el denunciante aportara mayores datos y presentara testigos* (evidencia 5h4 y h9).

El licenciado Luis Miguel Macchia Moreno señaló que esperaba del

denunciante mayores datos y testigos de los hechos, pero nunca se lo hizo saber. Ni siquiera se habla tomado la molestia de tomarle su declaración ministerial, en la que obviamente habría podido interrogarlo ampliamente para obtener la información que supuestamente requería. Un dato curioso reconfirma la manera descuidada con que el licenciado Macchia atendió esta indagatoria: el 27 de febrero citó al denunciante para que compareciera el *17 de febrero de 1998* (evidencia 5h8).

Tampoco citó al probable responsable para que declarara, no

obstante que tenía datos suficientes para localizarlo (evidencia 5h5).

No fue sino hasta que la Dirección Ejecutiva de Evaluación,

Dictaminación y Reserva de la Visitaduría General de la propia

Procuraduría elaboró el estudio técnico jurídico de la averiguación previa

SC/1 2060197-11 y ordenó la práctica de diversas diligencias cuando

realmente se intentó integrar la averiguación previa (evidencia 5h 10), aunque lamentablemente ya el probable responsable se encontraba sustraído de la acción de la justicia (evidencia 5h 14).

Las diligencias, elementales y de sentido común, que durante poco más de seis meses dejó de practicar el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno fueron:

a) Enviar un oficio a la empresa *Teléfonos de México, S. A. de C. V.* para que informara el domicilio del usuario de los números telefónicos 777 80 73 y 9051021359 proporcionados por el quejoso para la localización del probable responsable;

b) Comunicarse a los números telefónicos proporcionados y de ser posible citar por la misma vía al presunto responsable;

c) Ordenar a la Policía Judicial que con los datos aportados por el denunciante llevara a cabo una investigación para localizar al probable responsable, y

d) Solicitar a la Dirección General de Servicios al Transporte que informara el nombre y domicilio del propietario de la camioneta combi, modelo 1991, placas de circulación 975-EVL, presuntamente robada.

A pesar de que la licenciada Aurora Minquini Castañeda, agente del Ministerio Público Visitador que realizó el estudio técnico jurídico de la averiguación previa, detectó estas omisiones, concluyó que: *no existen irregularidades (en la integración de la indagatoria) que puedan*

*ser atribuidas a servidor público de esta institución (evidencia 5h10 último párrafo).* Dicha conclusión parece inspirada en la intención de encubrir la negligencia del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno.

**6. También en la integración del procedimiento administrativo .SI/00003/ABR-98 iniciado contra el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, por su presunta negligencia en la integración de la averiguación previa SC/12060197-11, ha habido dilación y, muy probablemente, encubrimiento:**

**a) La queja se inició el 9 de febrero de 1998 y no fue sino hasta el mes de abril del mismo año cuando se inició el procedimiento SI/00003/ABR-98 y el quejoso fue citado para que ratificara su queja**

**(evidencia 5g1 y g5);**

**b) El 21 de abril de 1998 se solicitó al licenciado Luis Miguel**

**Macchia Moreno copia de la averiguación previa SC/12060/97-11 y la petición no fue atendida sino hasta el 30 de julio de 1998, más de tres meses después de la solicitud (evidencia 5g6), y**

**c) El 7 de mayo de 1998, el Director Ejecutivo de**

**Evaluación, Dictaminación y Reserva de la Visitaduría General de la Procuraduría envió a la Contraloría Interna el estudio técnico jurídico de la averiguación previa. Desde entonces han transcurrido casi nueve meses sin que la Contraloría Interna de la Procuraduría General de justicia del Distrito Federal emita la resolución que corresponde a dicho procedimiento administrativo (evidencia 5g8).**

**Como se puede observar, las conductas ilícitas contra la procuración de justicia del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno quedaron clara y suficientemente demostradas. Dicho servidor público no aportó ningún**

**elemento de prueba para refutar las imputaciones en su contra; en sus manifestaciones, simplemente se limita a negar que actuó indebidamente pero no aporta pruebas (evidencia 6e). Además, declaró falsamente que la averiguación previa 22/1280/94-08 -iniciada por el delito de fraude por la venta de relojes falsos- estuvo a su cargo sólo dos semanas. En la averiguación previa constan dos acuerdos de trámite firmados por el propio licenciado Luis Miguel Macchia Moreno: uno de fecha 1,9 de agosto de 1994, y otro de 14 de noviembre de ese mismo año, que sin duda indican que cuando menos tuvo a su cargo la indagatoria alrededor de tres meses -tiempo en el que, indebidamente, propuso el no ejercicio de la acción penal por prescripción- (evidencias 3a2, a3 y a4).**

**Además del valor probatorio que por si mismas tienen las evidencias que encontramos en nuestra-- investigación, el hecho mismo de que en seis casos diferentes el licenciado Macchia haya actuado contra la debida procuración de justicia comprueba ostensiblemente su incapacidad y nocividad en el importante cargo que ocupa, y demanda que inmediatamente se le impida continuar causando daños tan graves.**

**Con sus conductas, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, además de haber infringido normas administrativas y penales, ha provocado una ofensa más grave: la impunidad, que deteriora la**

**confianza pública en las autoridades encargadas de procurar justicia y que evidentemente favorece la comisión de ilícitos.**

**Esta costumbre del licenciado Luis Miguel Macchia Moreno de no integrar debidamente las averiguaciones previas -a cambio de recibir dádivas, como sucedió en el caso de Jorge Arizpe Monroy-, o de obstruir la justicia en agravio de las víctimas de los delitos -como aconteció en los otros casos-, es 'particularmente reprochable por su larga persistencia y resulta tan lamentable como inaudito que haya permanecido impune hasta ahora.**

**Las disposiciones jurídicas que con sus conductas probablemente ha infringido el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno son:**

**De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Art. 21. ...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.**

**Del Código Penal para el Distrito Federal:**

**Art. 222. Cometén el delito de cohecho:**

**1. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva... para hacer o dejar de hacer algo relacionado con sus funciones;**

**Art. 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos, los siguientes:**

**VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebida.**

**VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.**

**De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:**

**Art. 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo      dará lugar al**

*procedimiento y a las sanciones que correspondan...*

*I Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..., y*

**De la Ley Orgánica de la Procuraduría General de -Justicia del**

**Distrito Federal:**

*Art. 2. La institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

*I Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;*

*Art. 3. Las atribuciones a que se refiere la fracción 1 del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

*II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares...*

*III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación de los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad que corresponda...*

**Art. 53. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para una pronta, completa y debida procuración de justicia.**

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Distrito Federal, las siguientes:

#### **V. Recomendaciones**

**Primera.** Que inmediatamente se inicie contra el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público, el procedimiento administrativo y la averiguación previa que resulten procedentes a fin de determinar la responsabilidad administrativa y la presunta responsabilidad penal en que pudo haber incurrido por los hechos señalados en esta Recomendación.

**Segunda.** Que, dadas las características del caso, expresadas en el capítulo de *Observaciones*, el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público, sea suspendido en sus funciones, sin perjuicio de sus legítimos derechos laborales, en tanto se determina su responsabilidad administrativa y su presunta responsabilidad penal.

**Tercera.** Que a la brevedad posible se resuelvan el procedimiento

administrativo SI/00003/ABR-98 y el desglose de la averiguación previa 31/1183/92-08, iniciados ambos contra el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, por negligencia y cohecho, respectivamente.

**Cuarta.** Que, sin perjuicio del cumplimiento inmediato de los tres

**puntos anteriores, se practique una auditoría técnico jurídica pronta y exhaustiva de asuntos tramitados por el licenciado Luis Miguel Macchia Moreno, agente del Ministerio Público, a fin de detectar otras posibles y**

**conductas de dilación, entorpecimiento o denegación de justicia, y tomar inmediatamente las medidas que los resultados de dicha auditoría ameriten.**

**Quinta. Que lo más pronto posible se establezcan mecanismos ágiles, seguros y eficaces de control del no ejercicio de la acción penal a fin de que sólo se autoricen las propuestas legalmente procedentes.**

**Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de esta Comisión, y 103, de su Reglamento Interno, le ruego que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea remitida dentro de los 15 días hábiles siguientes a su notificación y que, en su caso, las pruebas de su cumplimiento sean enviadas dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.**

**EL PRESIDENTE**

**DR. LUIS DE LA BARREDA SOLORZANO**